

RAD. 2021-00228-01

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de los señores ALEXIS JAVIER DE LA ROTTA ALVAREZ y ENRIQUE ANTONIO WUNDERLIN MOLINARES, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento a efectos de que se resuelva el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 septiembre de 2021.

**BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el asunto puesto a nuestra consideración, tenemos que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALEXIS JAVIER DE LA ROTTA ALVAREZ y ENRIQUE ANTONIO WUNDERLIN MOLINARES, cuyo conocimiento se asignó inicialmente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, autoridad judicial que por auto del 17 de junio de 2021 la rechazó de plano atendiendo a que se trataba de un asunto de mínima cuantía y su competencia está atribuida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Efectuado el reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le fue asignado el conocimiento de la demanda al Séptimo de esa especialidad, quien igualmente desechó la competencia, al advertir que las pretensiones invocadas ubicaban el asunto como de menor cuantía y, son los Jueces Civiles Municipales los que deben adelantar el mismo.

Puesto de presente los pormenores del conflicto de competencia, se advierte que el proceso bajo estudio versa sobre demanda ejecutiva cuya cuantía se determina conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. que expresa:

*“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.*

Partiendo del presupuesto normativo anotad, revisado el título base de ejecución y realizadas las operaciones aritméticas del caso, es posible concluir que nos encontramos frente a pretensiones superiores a los 40 salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que califica el asunto como de menor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Conforme a lo expresado el conflicto de competencia que ocupa nuestra atención, debe resolverse asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en razón de su cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, ambos de este distrito judicial; asignando el conocimiento del presente asunto a la primera de las autoridades relacionadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que con la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que le fue repartida.

**TERCERO:** Comuníquesele al Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad6dd1b90285085d9fbf3513147615be9c99ef54662d63a85d15a07b822082**

**6**

Documento generado en 22/09/2021 01:56:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**